



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Medellín, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: NAZARET LONDOÑO URIBE  
Demandada: MUNICIPIO DE MEDELLÍN  
Radicado: 05001 33 33 001 2020 35900  
Asunto: Decreta pruebas/Da traslado para alegar

**ANTECEDENTES**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la actuación subsiguiente a celebrar, sería la audiencia de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, sin embargo mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y en el artículo 13 se señaló:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...).”*

Por su parte el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.*

Ahora bien, se observa que, de la contestación allegada por parte del Municipio de Medellín, se propuso como excepciones previas, las siguientes: ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales, caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e indebida estimación de la cuantía.

Afirmando que, en relación con la primera excepción, argumenta el apoderado de la entidad accionada que, de lo expresado por el Juzgado 34 Administrativo Oral del Circuito mediante auto de fecha 25 de julio de 2019, en el cual se inadmitió la acumulación subjetiva de la demanda, se tiene que: dicho auto fue notificado por estados el 1 de agosto de 2019, ello quiere decir que contabilizando el término de 10 días otorgado por el despacho judicial, tenía hasta el 16 de agosto de 2019 para radicar la demanda en la oficina de apoyo judicial so pena de su rechazo. No obstante, la demandante desconoce la normatividad procesal, realizando el desglose y radicando la demanda de la señora Nazaret Londoño Uribe, en forma individual, el 26 de agosto de 2019 ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, es decir, claramente habiendo vencido la oportunidad otorgada en la demanda genitora.



Igualmente, con la excepción de CADUCIDAD argumenta la entidad que el acto administrativo que se somete a control de legalidad corresponde a la respuesta expedida por la Líder de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, bajo radicado No. 201830345312 del 21 de noviembre de 2018, por medio de la cual se le negó a la demandante el reconocimiento de la homologación o igualdad solicitada y que fue notificada el día 18 de diciembre de 2018, la demandante, de acuerdo a lo previsto en el literal d) del numeral 2 del art. 164 de la Ley 1437 de 2011, tenía cuatro (4) meses para presentar la demanda, los cuales vencían el 19 de abril de 2019, sin embargo, fue suspendido el término de caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, desde el 9 de abril de 2019 (faltándole 11 días para que venciera la oportunidad para demandar) hasta el 19 de junio de ese año, por lo que el término continuó corriendo el 20 de junio, venciendo el 30 de junio de 2019 la oportunidad para demandar, día que al corresponder a un domingo, se corrió para el siguiente hábil, esto es, el 2 de julio de 2019. No obstante, lo anterior, la demanda fue presentada el 26 de agosto de 2019, sin que puedan entenderse suspendidos los términos con la demanda tramitada bajo el radicado No. 05001333303420190025300, como quiera que no fue radicada dentro del término establecido por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Medellín (10 días), como se sustentó en la excepción que antecede.

Y por último en relación con la excepción de indebida estimación de la cuantía: argumenta que, la demandante incorpora los años 2015, 2016, 2017 y 2018 y con base en ello la cuantifica para establecer la competencia, totalizando la pretensión en \$52.685.763, por lo que se solicita verificar la cuantía fijada por la parte demandante, ya que se observa que incumple la norma procesal y tomar las decisiones pertinentes, esto es, inadmitir la demanda para que la cuantía sea debidamente determinada, o en su defecto, tener en cuenta dicha situación al momento de la decisión de fondo, en caso de que sea adversa al Municipio de Medellín.

Para resolver las anteriores excepciones el Despacho señala:

En relación con excepción de caducidad e ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales, debe advertirse que las mismas no deben prosperar en el entendido que lo pretendido por la actora puede ser reclamado en cualquier tiempo según lo dispuesto en el numeral 1, literal c del artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando se demanden actos que *“reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”* y en el caso particular se esta reclamando, entre otros, diferencias salariales y prestacionales entre los docentes y directivos docentes al servicio del Municipio de Medellín.

Conforme a lo anteriormente expuesto, debe advertirse que cuando se pretenda ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el objetivo de determinar la oportunidad en la que se debe de interponer la respectiva demanda, siempre deberá analizarse la naturaleza del acto a enjuiciar, lo anterior en razón a que, si el mismo reconoció o negó una prestación periódica, puede ser demandado en cualquier tiempo, en tanto si aquel no se enmarca dentro de tal excepción, deberá demandarse dentro del termino de 4 meses como lo establece el numeral 2, literal del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Es válido igualmente advertir que, además de lo anterior, nuestro órgano de cierre en sentencia de la sección segunda sub sección "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12) Actor: LUIS HERNAN LOZANO CUBIDES Demandado: POLICIA NACIONAL, indico que, adicional de las pensiones, son consideradas prestaciones periódicas los emolumentos salariales y prestacionales siempre y cuando se encuentre el



empleado en servicio; lo cual quiere decir que una vez retirado del mismo, las acreencias que pretenda le sean pagadas en la demanda, no tendrán la naturaleza de prestaciones periódicas.

Bajo ese entendido, en el subjuice, lo que se reclama son prestaciones sociales y emolumentos salariales causados a partir de la relación contractual alegada por la parte actora con el ente accionado, según se desprende de la reclamación elevada por la parte actora al Municipio de Medellín que obra a folio 28-34 expediente digital.

Ahora bien, en relación con la excepción de indebida estimación de la cuantía considera el despacho considera que la estimación realizada por la parte actora visible a folios 15-16 del expediente digital, se encuentra ajustada conforme a lo dispuesto en el art. 157 del CPACA, ya que en el caso particular la estimación indicada, señala elementos de juicio que permiten establecer la cuantía de los pretendido.

En ese orden de ideas dichas excepciones no están llamadas a prosperar.

Atendiendo a las pruebas se pudo establecer que en el caso particular las partes solicitaron las siguientes:

Pruebas de la parte accionante:

Pruebas documentales: Téngase como prueba los documentos presentados con la demanda, estos son:

-Acto administrativo con radicado No 201830345312 del 21 de noviembre de 2018 por medio del cual la entidad accionada emite respuesta a petición presentada. ( fls 36-54 expediente digital) y constancia de notificación de dicho acto ( fls 35 expediente digital)

-copia Resolución No 01610 del 8 de febrero de 2011 ( fls 23 del expediente digital)

-derecho de petición con radicado 201810305405 del 2018//09/28 (fls 28-34 expediente digital)

-certificados de salarios (fls 24-25 expediente digital)

-Constancia de Audiencia de conciliación extrajudicial ( fls 55-59 expediente digital)

-Auto proveniente del Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Medellín (fls 60-73 expediente digital)

Pruebas de la parte demandada:

Con la contestación de la demanda, allego las siguientes: (carpeta digital del 28 de agosto de 2020 -contestación demanda)

-Actos administrativos que reposan en la hoja de vida.

- Copia del oficio con radicado 201830345312 del 21 de noviembre de 2018, con constancia de notificación.

-Certificado de historia laboral de la señora Nazaret Londoño Uribe.



-Certificado de salarios de la señora Nazaret Londoño Uribe.

-Resolución 2823 de 2002, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

-Decreto municipal 059 de 2003, por medio del cual se incorpora en forma provisional la planta global de personal docente, directivo docente y administrativo, a la planta global de cargos financiados con el Sistema General de Participaciones. (La norma puede consultarse en el siguiente enlace: [https://www.medellin.gov.co/normograma/docs/d\\_alcamed\\_0059\\_2003.htm](https://www.medellin.gov.co/normograma/docs/d_alcamed_0059_2003.htm))

- Decreto municipal 013 de 2004, a través del cual se incorpora y adopta de manera definitiva la planta global de cargos Docentes, Directivos Docentes y Administrativos del sector educativo financiados con recursos del Sistema General de Participaciones. 8

-Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en el proceso con radicado 05001333102120070020401, precedente jurisprudencial en el caso que nos ocupa.

Los anteriores documentos serán apreciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., atendiendo las reglas de la sana crítica.

Dado lo anterior, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado, por lo que este Juzgado se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez concluido el término concedido para alegar, el expediente al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

**CUARTO:** Se le reconoce personería a la Dra. **YENNY ALEJANDRA HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía número 39.359.708 portadora de la T.P 146.287 del C. S. de la J., para representar los intereses del Municipio de Medellín, en los términos del poder allegado en el expediente digital. (carpeta digital del 28 de agosto de 2020 -contestación demanda-poder).



Notificación por Estados electrónicos  
Fecha de publicación 26 de octubre de 2020  
Victoria Velásquez  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a2492e6e25725620f0a032bcb4aa3297ebb28cac78b265f683dba3089180e6b  
Documento generado en 23/10/2020 10:20:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>